

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	185
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	001-2018-00198
INTERDICTO	LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ
CURADOR	JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ
ASUNTO	Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por el señor **JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ** en favor de su padre **LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 13 de julio de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de

asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ fue admitido inicialmente mediante auto del 7 de junio del año 2018, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019 se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

“PRIMERO: *Se DECRETA la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.578.797, domiciliado en el municipio de San Luis, Antioquia.*

SEGUNDO: *SE DESIGNA como CURADOR PRINCIPAL LEGÍTIMO Y GENERAL, de la incapaz, a su hijo JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.353.714 y como SUPLENTE a la señora GLORIA DE LOS DOLORES RUÍZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.798”.*

Posteriormente, por auto del pasado 13 de julio del año que cursa y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente,

requiriendo al señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ, así como al señor JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ en calidad de curador, y por auto del pasado 13 de julio de los cursantes se fijó como fecha para llevar a cabo Audiencia de Revisión de Interdicción el día 13 de septiembre de 2022 a partir de las 2:00 de la tarde, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual. Sin embargo, dicha audiencia no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento de la parte interesada, por lo que se requirió nuevamente a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2022 para que se allegase la valoración de apoyos requerida, concediéndose el término de 45 días para ello.

De la “Valoración de Apoyos” realizada por la Personería del Municipio de San Luis - Antioquia, se infiere en primer lugar que; LUIS IVAN DUQUE GOMEZ, es un hombre de 70 años de edad cuyo curador es su hijo JOBANY FERNEY DUQUE RUIZ, que además todo su núcleo familiar inmediato se encuentra comprometido con su cuidado y con el suministro de los apoyos que requiere en la cotidianidad, se dice que LUIS IVAN presenta múltiples diagnósticos que afectan su salud mental como “Esquizofrenia, trastornos mixto por ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada y demencia no especificada”, afecciones que además de ser crónicas y progresivas le generan dificultades principalmente en la capacidad de relacionarse, en el mantenimiento de su auto cuidado y de tomar iniciativas de actividades que le proporcionen independencia; se dice que pese a ello LUIS IVAN puede dar cuenta de sí y no se encuentra impedido para manifestar su voluntad, pues cuenta con la capacidad de responder a las preguntas realizadas durante la valoración usando un lenguaje concreto, preciso y coherente, es autónomo en su vida cotidiana y realiza actividades como ver televisión, quedarse o no en casa, leer novelas, elegir la ropa a usar, es una persona que reconoce su diagnóstico y con adherencia al tratamiento, que manifiesta con respecto a su proyecto de vida y a sus preferencias, que se siente bien en su vivienda y con la redes de apoyo con las que cuenta.

Se consigna en el informe que en la actualidad su hijo JOBANY FERNEY DUQUE RUIZ, es el encargado de acompañarlo en el manejo del dinero y en la realización de los trámites bancarios, pues confía plenamente en él y es este quien le ayuda a tomar decisiones importantes, es él quien maneja sus recursos económicos y realiza a su nombre diferentes trámites bancarios, de otro lado es su hijo; que requiere de su hija DIANA SIRLEY, para tomar decisiones y gestionar los temas relacionados con la atención en salud que LUIS IVAN requiere, concluyéndose que son sus hijos JOBANY y DIANA SIRLEY DUQUE RUIZ las personas más idóneas para fungir como apoyo formal de LUIS IVAN e igualmente que este requeriría apoyo para el manejo del dinero y la gestión de temas relacionados con su salud.

Pese a lo anterior, es menester hacer claridad, que en el presente asunto no se observa con claridad el ámbito en el que el señor LUIS IVAN DUQUE no requeriría contar con apoyos formales, pues a pesar de sus dificultades de salud mental, se encuentra en condiciones de expresar su voluntad, de dar cuenta de sus preferencias y de sus deseos, lo que permite inferir que en los términos de la ley 1996 del año 2019, el señor LUIS IVAN DUQUE, no estaría impedido para ejercer su capacidad jurídica.

Es claro para el despacho que, tras la realización de la presente valoración, en caso de que se formalizaran “apoyos formales” para el señor LUIS IVAN, las personas indicadas y con idoneidad moral, afectiva y material para desempeñar tal rol, sin duda, serían sus hijos JOBANY y DIANA SIRLEY DUQUE RUIZ y las inferencias pueden ser realizadas de la valoración realizada, permiten inferir que es la voluntad del señor LUIS IVAN que estos sean quienes desempeñen este rol de manera formal, pues es el rol que han venido desempeñando cotidianamente desde que LUIS IVAN empezó a presentar las dificultades que han minado su esfera vital.

De acuerdo a lo afirmado en precedencia, debido a que LUIS IVAN DUQUE presenta dificultades en cuanto a su salud mental, que encuentra en sus hijos y en su entorno familiar inmediato la mayor fuente apoyo para enfrentar las dificultades que le supone su actual condición de salud, que este da cuenta del vínculo que le une a sus hijos, de la confianza depositada en ellos y que ello permite inferir que es su voluntad, que sean estos quien les sirva de apoyo formal, pese a que él es una persona funcional con autonomía, por lo que es posible inferir que DIANA SIRLEY y JOBANY DUQUE RUIZ, los hijos de LUIS IVAN DUQUE son las personas para desempeñar el rol de apoyo formal, por lo que DIANA SIRLEY será su apoyo en lo relacionado con los temas y asuntos de su salud física y mental, pues este presenta actualmente un diagnóstico de Esquizofrenia, trastornos mixto por ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada y demencia no especificada”, afecciones que además de ser crónicas y progresivas, asuntos que le han restado autonomía y que la han hecho dependiente del cuidado de los otros, por tanto garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general.

Otro ámbito en el que requeriría la formalización de un apoyo, es para la reclamación, administración y manejo de la pensión a la que tiene derecho, tramites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos, pues, este es su deseo y claramente expresa la confianza depositada en su hijo, lo cual es concordante con lo expresado en el artículo 16 de la ley 1996 de 2019

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA, son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción, declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ, oficiando por tanto a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.578.797 en el Folio 22 del Tomo 7, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia, y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a los señores **JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.353.714 y la señora **DIANA SIRLEY DUQUE RUIZ** identificada con cédula ciudadanía No 43.450.814 respectivamente, clarificando que JOBANY FERNEY en su momento fungió como Curador, no solo por encontrarse enlistados entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúne las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrados como “Apoyo Formal “ de su padre LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curador en su momento.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de a los señores JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ y DIANA SIRLEY DUQUE RUIZ identificados con la cédulas de ciudadanía números 70.353.714 e identificada con cédula ciudadanía No 43.450.814 respectivamente, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que éste presenta una afectación crónica en cuanto a su salud mental pues presenta actualmente un diagnóstico de Esquizofrenia, trastornos mixto por ansiedad y depresión, trastorno de ansiedad generalizada y demencia no especificada”, afecciones que además de ser crónicas y progresivas, por lo que se considera menester nombrar a la señora DIANA SIRLEY

DUQUE RUIZ como apoyo formal de su padre el señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ en lo relacionado con garantizar el acceso al tratamiento médico que este requiere, en especial en momentos de crisis, para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, por el termino de cinco (5) años.

Un segundo tópico en el que se nombrara al señor JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ como Apoyo Formal del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ es respecto a la administración de los dineros provenientes de su pensión y las gestiones administrativas requeridas para estos efectos, pues como se anotó en la parte motiva el mismo LUIS IVÁN, ha expresado la confianza depositada en su hijo para estos menesteres, se ha observado además que la gestión realizada por el señor JOBANY FERNEY en este sentido ha estado destinada a “garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera su voluntad”, cuando LUIS IVÁN lo ha requerido o no ha estado en condiciones de hacer dichas declaraciones, designación esta que igualmente se realizará por 5 años conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

No se considera necesario otorgar el apoyo más allá de la asistencia para la reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor y para hacer el cobro de la mesada pensional.

Conforme al numeral 5º del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

De igual manera se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que levante el registro del fallo de interdicción del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ de fecha 28 de febrero de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria 018-162855.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley..

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 3.578.797, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del año 2019.

SEGUNDO: DETERMINAR que las personas que asistirán al señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ como apoyo formal, son el señor **JOBANY FERNEY DUQUE RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.353.714 y la señora **DIANA SIRLEY DUQUE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No 43.450.814 designadas para las siguientes tareas específicas:

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva.

Para realizar la mejor interpretación de su voluntad respecto a la administración de los dineros provenientes de su pensión, así como las gestiones administrativas y bancarias requeridas para estos efectos.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.578.797 en el Folio 22 del Tomo 7, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios.

De igual manera se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que levante el registro del fallo de interdicción del señor LUIS IVÁN DUQUE GÓMEZ de fecha 28 de febrero de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria 018-162855.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los señores JOBANY FERNEY y DIANA SIRLEY DUQUE RUÍZ que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se

exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 001-2018-00198 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'M' followed by a horizontal stroke and a vertical line.

LUZ MARINA JARAMILLO GONZALEZ
Juez